

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO Y ADMISIÓN**

Expediente: JI-7/2026
Autoridad Consejo General del Instituto
Responsable: Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de
Nuevo León
Promovente: Partido Acción Nacional

Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud y anexos, se tiene a la persona indicada al rubro promoviendo **Recurso de Apelación**, en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/063/2026**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo a la emisión de la convocatoria para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven; así como el procedimiento para su acreditación, en cumplimiento a los acuerdos **INE/CG548/2026** e **INE/CG574/2026**;¹ por tanto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 286, fracción II, inciso b), numeral 2, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;² el Pleno de este Tribunal,³ **ACUERDA:**

PRIMERO. Reencauzamiento. Aun cuando la parte actora denominó su medio de impugnación como Recurso de Apelación, cuando el *acto reclamado* se relaciona e incide directamente en la etapa de preparación del proceso electoral, debe reencauzarse a Juicio de Inconformidad como vía procedente para dilucidar ese tipo de controversias. Lo anterior, con la finalidad de que su resolución se lleve a cabo en un plazo breve y oportuno, atendiendo a la necesidad de que la materia del litigio se solucione con prontitud y se garantice efectivamente el cabal desarrollo de los comicios.

Ello, en conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 286, fracción II, inciso b), numeral 2 de la *Ley Electoral* y la jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA",⁴ en cuanto a que el error en la elección de la vía no debe impedir el acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que en el caso concreto el acto reclamado se vincula con el desarrollo del proceso electoral, es obligación de esta

¹ En adelante *acto reclamado*.

² Con posterioridad *Ley Electoral*

³ Por identidad de razón, en conformidad con la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en <https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/>

⁴ Consultable en <https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/>

autoridad reencauzar el medio de impugnación a Juicio de Inconformidad. En consecuencia, el asunto registrado inicialmente como RA-15/2026 deberá tramitarse bajo la clave JI-7/2026.

SEGUNDO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio de Inconformidad**, en contra de la autoridad demandada⁵ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se **admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JI-7/2026**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 286, fracción II, inciso b), numeral 2, de la *Ley Electoral*.

TERCERO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO. Informe previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con atento señalamiento que no se omita constancia alguna. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 301 de la *Ley Electoral*.

QUINTO. Informe justificado y terceros interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la *Ley Electoral*, tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos siguientes:

1. **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
2. **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
3. **PARTIDO DEL TRABAJO**
4. **MOVIMIENTO CIUDADANO**
5. **MORENA**
6. **VIDA NL**
7. **PAZ**

⁵ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

8. SOMOS

Se requiere a aquellos terceros interesados que **NO** cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, **a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio**, en la inteligencia de que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

SEXTO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo **a las doce horas del diecinueve de octubre del año en curso, en el domicilio del Tribunal**, misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

SÉPTIMO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

OCTAVO. Domicilio y personas autorizadas. Se tiene al compareciente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas para tal efecto a las personas que refiere en el mismo.

NOVENO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y el escrito de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley.

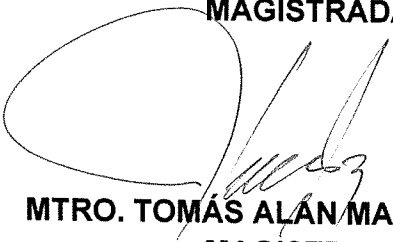
Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **Alfonso Roiz Elizondo**, que autoriza. **DOY FE.**



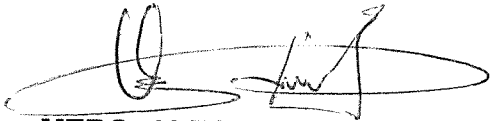
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de octubre de dos mil veintiséis. - **Conste** 

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.** 